



Proceso: Declarativo de existencia de la unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial
Radicación: 867493184001-2024-00019-00
Demandante: JULIO CESAR PACHON CUENCA
Demandada: DIANA CAROLINA NATI NAVIA

Auto Interlocutorio No. 033

Sibundoy, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, presentada por el señor JULIO CESAR PACHON CUENCA a través de apoderada judicial.

Consideraciones:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia. No obstante, del estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numerales 4 y 5; artículo 84 numerales 1 y 5 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Las pretensiones no son precisas

Como pretensión principal se solicita la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y como pretensiones consecuenciales, la disolución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

No obstante, se aportó Escritura Pública No. 094 de fecha 18 de febrero de 2008, mediante la cual, los compañeros permanentes declararon la existencia de la sociedad patrimonial. Lo cual implica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, los compañeros permanentes al declarar la existencia de la sociedad patrimonial, debieron acreditar ante la notaria la unión marital de hecho.

En este sentido, no son precisos los motivos por los cuales, en esta ocasión se solicita la declaración de existencia de la unión marital de hecho por vía judicial, cuando esa declaración debió ser previa a la de existencia de sociedad patrimonial declarada ante la Notaria Única de Santiago el 18 de febrero de 2008.

De otra parte, como pretensión consecuencial solicita la *disolución de la unión marital de hecho* (sic), petición que no es clara, pues, conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la ley 54 de 1990, la disolución opera sobre la sociedad patrimonial, no sobre la unión marital de hecho.

También se solicita, la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, se debe advertir que, para que proceda la liquidación de la sociedad patrimonial, lógicamente es necesario que



previamente se haya disuelto. Situación que no fue mencionada en el acápite de hechos de la demanda, ni se aportó prueba conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 54 de 1990.

2. Los hechos no están debidamente determinados

- 2.1. En el primer hecho de la demanda se señala que, la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes inició el 18 de febrero de 2008, no obstante, en la Escritura Pública No. 094 de fecha 18 de febrero de 2008 los compañeros permanentes declararon haber convivido en unión marital de hecho por más de dieciocho meses.

Por lo anterior, el hecho no se encuentra debidamente determinado, toda vez que no coincide lo manifestado por el demandante, con lo declarado ante la Notaria el 18 de febrero de 2008.

- 2.2. En el hecho cuarto refiere el demandante que, el reconocimiento de la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho (sic) fue declarada mediante escritura pública No. 094 el 18 de febrero de 2008, sin embargo, como previamente se indicó, esa escritura pública corresponde a la declaración de existencia de sociedad patrimonial, no de la unión marital de hecho.

Este despacho considera que, el demandante confunde los conceptos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, razón por la cual, no existe claridad ni precisión en los hechos y las pretensiones.

- 2.3. En el hecho sexto el demandante señala que, actualmente la sociedad patrimonial no se encuentra disuelta, siendo el momento procesal para inicial su proceso de liquidación.

Con esta manifestación y por lo antes explicado, es evidente que la sociedad patrimonial no ha sido disuelta por ninguno de los medios legales, pero contrario a lo señalado por el demandante, no es el momento procesal para liquidarla, sino para disolverla.

3. No se aportaron con la demanda los anexos ordenados por la ley

- 3.1. En el poder no se relacionó de manera precisa el asunto, conforme a la parte introductoria de la demanda y en concordancia con las pretensiones.
- 3.2. La Constancia de no acuerdo No. 01 del 23 de enero de 2024 anexa a la demanda, no satisface el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 del Estatuto de Conciliación, pues, dicha norma señala:

La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.



Revisada la constancia aportada, se tiene que, la audiencia de conciliación se convocó para la diligencia de *disolución de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial* (sic), no para la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial, como se pretende con la demanda.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será inadmitida, para que en el término legal la parte demandante realice las correcciones señaladas.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY, PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO CESAR PACHON CUENCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ



Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicado: 867493184001-2024-00021-00
Demandante: JESÚS ANTONIO ALARCÓN CHACON
Demandada: JACKELINE DEL CARMEN OJEDA ORTIZ

Auto Interlocutorio No. 34

Sibundoy, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, presentada por el señor JESÚS ANTONIO ALARCÓN CHACON a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia. Sin embargo, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. No se anexó a la demanda los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con la nota marginal de celebración de matrimonio, para acreditar su estado civil y la calidad en la que intervendrán dentro del proceso.
2. No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en cuanto a las pretensiones sobre la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y reducción de cuota alimentaria respecto a la hija de los cónyuges.

Por las razones anteriores y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que se subsane.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SIBUNDOY, PUTUMAYO,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por el señor JESÚS ANTONIO ALARCÓN CHACON, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON EDWARD MORALES MAZUERA, portador de la T.P. No. 339.936, en calidad de representante legal suplente de la firma ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial del señor JESÚS ANTONIO ALARCÓN CHACON, en los términos del poder especial conferido para este asunto.

NOTIFIQUESE,

LAUREANO ALFREDO DE LA CRUZ LÓPEZ
JUEZ